

Auto. 1761

RADIC. 2021-00266-00

Tipo de proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso

Demandante: María Jean Álvarez Zuluaga

Demandado: Luis Gonzalo Montoya Ríos



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia, Quindío, agosto nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir el proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido a través de apoderada judicial, por la señora *María Jean Álvarez Zuluaga*, en contra del señor *Luis Gonzalo Montoya Ríos*, encontrándose que el mismo carece de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se procederá con su inadmisión.

Al revisarse el poder otorgado, se encuentra que el mismo se concedió para iniciar y llevar hasta su terminación proceso declarativo verbal para **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, por tanto, cuando del Registro Civil de Matrimonio y de la misma demanda se advierte que lo que se pretende es la **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, por tanto se requiere a la abogada designada para que corrija dicha irregularidad.

Por otro lado, el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 establece que: “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*” (negrilla fuera del texto).

Si bien, dentro del acápite de anexos del escrito de demanda, se establece haber aportado la constancia de notificación de demanda a la parte demandada conforme el citado artículo, no se observa que obre dicha constancia donde se corrobore que se le haya remitido al demandado copia del escrito de la demanda y sus anexos, tal como lo disponen las nuevas

normas. Por tanto, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que dé cumplimiento a tal requisito.

Se autorizará a la abogada Ana Mercedes Sánchez Guarín, para que actúe solo para los efectos de este auto, en representación de la parte actora.

Por tanto, en cumplimiento al artículo 90 del Código General del proceso, hay lugar a su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** promovida a través de apoderada judicial, por la señora *María Jean Álvarez Zuluaga*, en contra del señor *Luis Gonzalo Montoya Ríos*, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Señalar el termino de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos que adolezca la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Autorizar a la abogada Ana Mercedes Sánchez Guarín, para que actúe solo para los efectos de este auto, en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa
Juez
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ed0bbadadb026b9838399eb33803bec18e0bc6844866d286fda40328cd8b1e**
Documento generado en 08/08/2021 08:42:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>